



## AUTO N°

*“Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos”*

**CM1.01.21919**

### **LA ASESORA DEL EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 000404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

1. Que mediante las comunicaciones oficiales recibidas radicadas con los números 30086 y 32048 del 4 y 19 de noviembre de 2020 respectivamente, la sociedad TRIPAS DE COLOMBIA S.A.S. -TRICOLSAS, con el NIT 900.217.863-1, a través de su representante legal (S), la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.532.027, solicitó ante la Entidad Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas ARnD, a la fuente hídrica Río Aburrá Medellín, en el punto de descarga localizado en las coordenadas planas: X 413362.9617249408 y Y: 8325798.246773223; con un caudal para las ARD de 0.04 l/s y para las ARnD de 0.11 l/s, tiempo de descarga de 10.5 h/día, con una frecuencia de 26 día/mes, generados en el establecimiento de comercio denominado TRICOLSA, situado en la carrera 21 N° 2 – 136, sector Hatillo del municipio de Barbosa (Ant.).
2. Que la peticionaria, presentó anexó los siguientes documentos digitales en archivo formato pdf:
  - Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, SINA.
  - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TRICOLSA, con el NIT 900.217.863-1.
  - Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria N° 012-65135 y 012-65136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
  - Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre los señores FRANCISO JAVIER URREA TRUJILLO, MARIA CECILIA CASTAÑO CARDONA, GUSTAVO ADOLFO URREA CASTAÑO y LUZ CRISTINA URREA CASTAÑO en calidad de arrendadores, con la sociedad TRICOLSA a través de su representante



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

legal en calidad de arrendataria.

- Autorización para la realización del trámite ambiental, de los señores FRANCISO JAVIER URREA TRUJILLO, MARIA CECILIA CASTAÑO CARDONA, GUSTAVO ADOLFO URREA CASTAÑO y LUZ CRISTINA URREA CASTAÑO, en calidad de propietarios del referido bien inmueble, a la sociedad TRICOLSA.
- Concepto uso de suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Barbosa.
- Documento denominado Solicitud de permiso de vertimiento de uso doméstico y no doméstico de TRICOLSAS, contiene además la solicitud formal suscrita por la representante legal y la Evaluación Ambiental del vertimiento según índice en la página 19.
- Plano Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Plano de localización del vertimiento.
- Planos de las redes de ARD, ARnD y de aguas lluvias –ALL.
- Documento denominado Memorias de Cálculo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARND.
- Plano del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas – STARND.
- Plano del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD.
- Documento denominado Memorias de Cálculo Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD.
- Documento denominado Informe de Resultados de Monitoreo N° 516, realizado por HIDROASESORES, en el año 2017 para la planta de TRICOLSA en el municipio de Copacabana.
- Documento denominado Manual de Operación de Aguas Residuales Domésticas – STARD.
- Documento denominado Manual de Operación de Aguas Residuales no Domésticas –STARND.
- Ficha Técnica del producto Polihidroxiclورو de Aluminio, de QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.
- Ficha Técnica del producto Mezcla de Policloruro de Aluminio, de ACUAMBIENTE LTDA.
- Ficha Técnica del producto Hidróxido de Sodio (Soda Caustica 98% mín).
- Documento denominado Manual de Osmosis Inversa Industrial “Industrial Reverse Osmosis Manual”.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.
- Documento de E.P.M. radicado N° PED-1184159-B2T9A del 7 de septiembre de 2020.
- Documento de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios radicado con el N° 20208300365451 del 2 de octubre de 2020.



- Documento de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios radicado con el N° 20208300367861 del 7 de octubre de 2020.
  - Documento de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios Dirección Territorial Occidente, radicado con el N° 20205292090072 del 2 de octubre de 2020.
  - Oficio radicado en EPM como Pedido Nro PED- 1184159-B2T9, en respuesta al requerimiento de disponibilidad y posibilidad de conexión al servicio de alcantarillado del predio en el que se ubica el establecimiento de comercio.
  - Costos del proyecto.
3. Que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en armonía con la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015 *“por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, se liquidó el trámite por funcionarios de Atención al Usuario de la Entidad en el Sistema de Información Metropolitano – SIM -, por consiguiente, la sociedad TRICOLSAS, con el NIT 900.217.863-1, realizó el pago por los servicios de evaluación ambiental por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.851.589) consignados en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según Factura de Venta N° 47367 del 19 de noviembre de 2020, tal como consta en el documento de consignación de Bancolombia del 13 de noviembre de 2020.
  4. Que el Decreto 1076 de 2015, consagró en su artículo 2.2.3.3.5.1 que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, cuya petición deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2.
  5. Que el artículo 2.2.3.2.20.5. del referido decreto, indicó que está prohibido verter sin tratamiento previo residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; de acuerdo con ello, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento o pretenda hacerlo, efectuar el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.
  6. Que el artículo 9° del Decreto 050 de 2018, *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”*, modificó el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015 e hizo exigible



la evaluación ambiental del vertimiento que deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo el desarrollo de los ítems que se señalan. en él.

7. Que en el estudio de la presente solicitud, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 10º del Decreto 050 de 2018 de acuerdo a los siguientes:

*“PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
  - 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
  - 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.”*
8. Que de acuerdo con ello a través de la Resolución Metropolitana N° D 2994 del 29 de octubre de 2019, se adoptó por esta Entidad, El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del Río Aburrá- Medellín con una vigencia hasta el año 2030, sus líneas y metas se encuentran establecidas en los artículos 2º y 3º, sin embargo los objetivos de calidad adoptados en el artículo 5º, rigen para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a partir del 1º de enero de 2022 a 2030, los demás aspectos relacionados con el PORH, rigen a partir de la publicación de la resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 7º, régimen de transición.
  9. Que no obstante lo anterior, acorde con lo señalado en el artículo 8º, la vigencia del PORH del Río Aburrá – Medellín, comprenderá el periodo 2019 -2030 y su ejecución se llevará a cabo en el corto plazo dos (2) años (2019 – 2021), mediano plazo cinco (5) años (2021 – 2026) y largo plazo cuatro (4) años (2026 – 2030) contados a partir de la fecha de publicación del acto administrativo.
  10. Que en ése sentido el artículo 11 del PORH estableció que, todos los usuarios que realicen vertimientos a fuentes hídricas, deberán cumplir, en sus concentraciones, con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, así como en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 631 de 2015, orientando sus acciones a la



preservación de los usos del agua en la fuente definida y cumplir con los Objetivos de Calidad determinados en la resolución que se expone.

11. Dado que las competencias del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se circunscriben a las áreas urbanas de los municipios que hacen parte de su jurisdicción, es pertinente traer a colación el tema de vertimientos y el servicio público domiciliario de alcantarillado, teniendo en cuenta que respecto al suelo urbano, el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, determinó que en ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios, en razón del cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política y a fin de evitar que puedan haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos (parágrafo 2º artículo 12 Ley 388 de 1997).
12. Que en ese sentido el saneamiento básico le corresponde a los entes municipales, y los servicios públicos domiciliarios se le trasladan al prestador cuando éste asume la prestación del mismo y se garantiza al asegurarse su realización eficiente y oportuna a todos los habitantes ubicados en zona urbana, sin que sea potestativa la vinculación como usuario, por lo que los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción, artículo 2.3.1.2.6. del Decreto 1077 de 2015 (Decreto 3050 del 27 de diciembre de 2013, art. 6º).
13. Que referente a ello el peticionario presentó el documento radicado en EPM como Pedido Nro PED- 1184159-B2T9, en respuesta a la solicitud de disponibilidad y posibilidad de conexión al servicio de alcantarillado, en el que se le informó a la representante legal, que no es posible instalar el servicio toda vez que se encuentra por fuera del área de prestación del servicio (APS) y no cuenta con una red local o secundaria para su prestación, sustentado esto, en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015.
14. Que igualmente, se aportaron los Documento de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios radicados N° 20208300365451 del 2 de octubre de 2020 y N° 20208300367861 del 7 de octubre de 2020, en el que remiten por competencia a E.P.M. el radicado N° 202052920022102 de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
15. Que así mismo, fue allegado el documento radicado en la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios Dirección Territorial Occidente, con el N° 20205292090072 del 2 de octubre de 2020, en el que la sociedad TRICOLSA, solicitó validar la información según la respuesta dada por E.P.M. de imposibilidad de conexión, con el objetivo de que se diera cumplimiento al procedimiento establecido



en el artículo 2.3.1.2.7. del Decreto 1077 de 2015.

16. Que respecto a esto último se debe aclarar, que según el artículo 2.3.1.2.7. del Decreto 1077 de 2015, en caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado, para el caso E.P.M., le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la empresa prestadora E.P.M., deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.
17. Que según esto, es E.P.M. el que da inicio al trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) con el envío a esa entidad, de los elementos facticos en base a los cuales se resolvió informar sobre la imposibilidad de conexión a los servicios públicos domiciliarios del predio en el que se ubica el establecimiento de comercio TRICOLSA.
18. Que referente a ello, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, en su inciso segundo indicó que, en caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en esa ley, adelantara las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011.
19. Que en ese mismo sentido cabe destacar que, en cuanto al vertimiento como alternativa al servicio público de alcantarillado, el artículo 2.3.1.3.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.
20. Que de acuerdo con lo planteado, el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos se convierte en un insumo en el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento, por lo que se debe oficiar a E.P.M., para que de acuerdo a sus competencias, informe a la referida sociedad y a esta Entidad, si se llevó a cabo el trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.
21. Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental, así como notificarlo y publicarlo en los términos de los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispondrá la aceptación de la solicitud y el inicio del trámite ambiental.



22. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
23. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

### DISPONE

**Artículo 1º.** Admitir la solicitud presentada por la sociedad TRIPAS DE COLOMBIA S.A.S. - TRICOLSAS, con el NIT 900.217.863-1, a través de su representante legal (S), la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.532.027, de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas ARnD, a la fuente hídrica Río Aburra Medellín, en el punto de descarga localizado en las coordenadas planas: X 413362.9617249408 y Y: 8325798.246773223; con un caudal para las ARD de 0.04 l/s y para las ARnD de 0.11 l/s, tiempo de descarga de 10.5 h/día, con una frecuencia de 26 día/mes, generados en el establecimiento de comercio denominado TRICOLSA, situado en la carrera 21 N° 2 – 136, sector Hatillo del municipio de Barbosa (Ant.).

**Artículo 2º.** Declarar iniciado el trámite de permiso de vertimiento, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** La expedición del presente auto de inicio no implica el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones, por lo tanto, los proyectos, obras o actividades a que se refieran los mismos, sólo podrán ejecutarse previo pronunciamiento expreso de la Entidad.

**Artículo 3º.** Emitir oficio a E.P.M. a través del correo [epm@epm.com.co](mailto:epm@epm.com.co), solicitando informar a la sociedad TRICOLSA con copia al presente expediente, sobre el inicio del trámite establecido en artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el oficio radicado de E.P.M. N° PED - 1184159-B2T9A, en el que se notifica sobre la imposibilidad de instalación del servicio.

**Artículo 4º.** Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad del permiso de vertimientos, en la que igualmente se verifique que la documentación que da cuenta de los usos del suelo sea suficiente para constar que coinciden con los usos dados por el solicitante, de lo contrario, se exigirá la presentación del concepto de usos de suelos

vigente y expedida por la autoridad municipal competente.

**Artículo 5º.** El acto administrativo que resuelve el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones o licencia, determinará si hubo costos adicionales por gastos administrativos.

**Artículo 6º.** Informar al usuario que en cumplimiento del artículo 23 de la Resolución Metropolitana N° 1834 de 2015, la Entidad verificará el costo del proyecto y con base en el mismo, procederá a reliquidar si es del caso, la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014.

**Artículo 8º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en –“[Buscador de normas](#)”-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 9º.** Establecer de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Metropolitana N° 0002213 del 26 de noviembre de 2010, por concepto de publicación en la Gaceta Ambiental, la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$32.619). El interesado deberá consignar dicha suma en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro del mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Artículo 10º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad TRIPAS DE COLOMBIA S.A.S. -TRICOLSAS, con el NIT 900.217.863-1, a través de su representante legal (S), la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.532.027, o a quien haga sus veces en el cargo, a los correos electrónicos: [mtjimenez@tricolasa.co](mailto:mtjimenez@tricolasa.co), diligenciado en el formulario único nacional de la solicitud y [tricolasa@tricolasa.co](mailto:tricolasa@tricolasa.co), señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo.** En caso de no realizarse la notificación de este acto administrativo en el tiempo que dure el estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste



haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Artículo 11º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 12º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



JUANA MARCELA FRANCO VELASQUEZ  
Contratista  
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM1.01.21919 / Código SIM: 1264546 / Revisó: Ana Giraldo.